

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL ENFOQUE DIFERENCIAL COMO
HERRAMIENTA DE ELIMINACIÓN DE
BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA:
UNA CORRECCIÓN ESTRUCTURAL AL
DERECHO PROCESAL

THE DIFFERENTIAL APPROACH AS A TOOL FOR
ELIMINATING BARRIERS TO ACCESS TO JUSTICE:
A STRUCTURAL REFORM OF PROCEDURAL LAW

[HTTPS://DOI.ORG/XXXXXX/ICDP.V24NXX.XXX](https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx)

 Alison Johana Sierra Bogotá¹

Recibido: 10 de abril de 2025 • **Aceptado:** 20 de junio de 2025 • **Publicado:** 2 de agosto de 2026

¹ Abogada de la Universidad La Gran Colombia, especialista en Instituciones Jurídico-Procesales de la Universidad Nacional de Colombia y admitida en el programa de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia. Abogada litigante desde el año 2021. E-mail: sierrabogota.2807@gmail.com

Cómo citar este artículo:

Sierra Bogotá, A. J. (2025). El enfoque diferencial como herramienta de eliminación de barreras en el acceso a la justicia: Una corrección estructural al derecho procesal. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 15-25. <https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx>

RESUMEN

Este artículo analiza la exclusión estructural en el derecho procesal colombiano derivada de la ficción de un sujeto universal, autónomo y racional. El objetivo central es examinar la implementación del enfoque diferencial como herramienta para eliminar barreras en el acceso a la justicia, con especial énfasis en la situación de las mujeres víctimas. Mediante un análisis de la evolución normativa y jurisprudencial desde la Constitución de 1991, la investigación identifica que, si bien existen avances significativos como la

carga dinámica de la prueba y el papel activo del juez, persisten obstáculos económicos, informacionales y geográficos que generan resultados materialmente desiguales. Los hallazgos subrayan la problemática de la revictimización institucional y las brechas en la virtualidad procesal que excluyen a poblaciones vulnerables. Se concluye que el enfoque diferencial debe consolidarse como un principio estructural y transversal del sistema jurídico, no supeditado a la discrecionalidad judicial. Para ello, se propone su constitucionalización explícita, la formación obligatoria de operadores judiciales en temas de vulnerabilidad, el fortalecimiento de la asistencia jurídica gratuita y el diseño de políticas de inclusión digital que garanticen una justicia material y efectiva para toda la sociedad.

Palabras clave: Enfoque diferencial; acceso a la justicia; igualdad material; revictimización institucional; vulnerabilidad.

ABSTRACT

This article examines the structural exclusion embedded in Colombian procedural law resulting from the legal fiction of a universal, autonomous, and rational legal subject. Its primary objective is to analyze the implementation of the differential approach as a tool for eliminating barriers to access to justice, with particular emphasis on women victims. Through an analysis of the evolution of the legal framework and case law since the 1991 Constitution, the study finds that, although significant advances have been achieved—such as the doctrine of the dynamic burden of proof and the active role of judges—economic, informational, and geographical barriers continue to produce substantively unequal outcomes. The findings highlight the problems of institutional revictimization and the digital divide in virtual judicial proceedings, which disproportionately exclude vulnerable populations. The article concludes that the differential approach should be consolidated as a structural and cross-cutting principle of the legal system, rather than being left to judicial discretion. To this end, it advocates for its explicit constitutional recognition, mandatory training for judicial officers on issues of vulnerability, the strengthening of free legal aid, and the development of digital inclusion policies to ensure substantive and effective access to justice for all members of society.

Keywords: Differential approach; access to justice; substantive equality; institutional revictimization; vulnerability.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho procesal fue construido sobre una premisa que nunca fue enunciada pero que siempre estuvo presente, la existencia de un sujeto procesal universal, autónomo, letrado y en igualdad de condiciones frente a su contraparte. Esa premisa resultó ser una ficción. Sin embargo, lo más grave no es que haya sido una ficción en su origen, sino que durante décadas el sistema se resistió a reconocerlo, prefiriendo la comodidad de la norma escrita a la incomodidad de la realidad que la desbordaba.

Hoy esa resistencia es insostenible. Las transformaciones que vive nuestra sociedad en los últimos años no dan espera, la progresiva eliminación del componente machista que ha permeado históricamente nuestras instituciones, la creciente y contundente participación de las mujeres en la administración de justicia, de la que mujeres como María Julia Figueredo Vivas son ejemplo luminoso, los efectos que la pandemia tuvo sobre el acceso a la justicia y las exigencias que plantea la quinta revolución industrial al proceso, son fenómenos que el derecho procesal no puede ignorar si quiere seguir siendo un instrumento legítimo de justicia.

El enfoque diferencial no llegó al derecho procesal como una concesión graciosa del legislador. Llegó porque la realidad lo impuso. Porque el proceso diseñado para algunos se encontró de frente con quienes nunca fueron sus destinatarios originales y que, sin embargo, tienen los mismos derechos. Entender el enfoque diferencial significa reconocer que el derecho debe ejercerse teniendo en cuenta todas las características del sujeto: sus diversidades, sus inequidades, su cultura, su territorio y su historia.² Es, en últimas, el reflejo de la sociedad colombiana y de sus regiones. No todos somos iguales, y precisamente porque no somos iguales, el proceso debe tratarnos de manera diferente para garantizarnos lo mismo, acceso real a la justicia.

Esta contribución examina de qué manera el enfoque diferencial ha permeado el derecho procesal colombiano, cuáles son las barreras que todavía persisten con especial atención a las que enfrentan las mujeres víctimas y qué transformaciones son necesarias para que el proceso sea, de verdad, de todos.

² NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. CEDAW. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Aprobada en Colombia mediante Ley 51 de 1981; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Convención de Belém do Pará. Belém do Pará, 9 de junio de 1994. Aprobada en Colombia mediante Ley 248 de 1995.

2. EL PROCESO COMO DISEÑO EXCLUYENTE; LA FICCIÓN DEL SUJETO PROCESAL UNIVERSAL

La tradición procesal moderna edificó sus categorías fundamentales sobre la imagen de un sujeto que podríamos describir como estático; racional, libre, económicamente autónomo e igualmente situado frente a cualquier contraparte. Un sujeto sin género, sin historia, sin contexto. Un sujeto que, en la práctica, nunca existió para millones de colombianos.

Ese sujeto imaginado jamás contempló a una mujer que sufre violencia económica dentro de su hogar y que debe enfrentarse a su agresor en un proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal. Nunca pensó en ella llegando a un despacho judicial sin información sobre sus derechos, sin dinero para pagar un abogado de confianza, con miedo de hablar porque su marido controla sus movimientos, y con la certeza de que el proceso que debería protegerla puede convertirse en el escenario donde la opresión simplemente cambia de forma. El proceso no la vio porque no fue construido para verla.

Esta no fue una elección consciente ni maliciosa, pero sí fue una elección. Al construir el proceso desde esa imagen estática y masculina, el derecho procesal incorporó en su propia estructura mecanismos que, aplicados de manera formalmente igualitaria, producen resultados materialmente desiguales.³ Las cargas procesales, los términos, los costos de la actuación y la complejidad del lenguaje jurídico no son obstáculos accidentales; son barreras que golpean con mayor fuerza a quienes más se alejan del perfil del litigante imaginado.

En el trabajo directo con mujeres víctimas he podido verificar esta realidad, llegan al sistema procesal sin información sobre sus derechos, sin recursos para una representación jurídica de calidad, con trayectorias de vida marcadas por la violencia y con una relación con las instituciones construida sobre la desconfianza y el miedo. El proceso, diseñado para otro, las enfrenta como si fueran ese otro. Y en esa brecha vive la injusticia.

³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional Colombiano*. 9 ed. Bogotá: Temis, 2020. p. 118.

3. EL ENFOQUE DIFERENCIAL COMO CORRECCIÓN ESTRUCTURAL DEL DERECHO PROCESAL COLOMBIANO

3.1 Del reconocimiento constitucional a la transformación procesal

La Constitución Política de 1991 fue el punto de quiebre. Antes de ella, el derecho procesal colombiano operaba sobre una lógica de igualdad puramente formal, todos son iguales ante la ley, y punto. La Carta del 91 rompió esa lógica al establecer en su artículo 13 que el Estado no solo debe reconocer la igualdad sino promover las condiciones para que sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados.⁴ Ese mandato tardó en llegar al proceso, pero llegó.

El enfoque diferencial es la expresión concreta de ese mandato en el campo jurídico. No es una teoría abstracta ni una concesión política, es el reconocimiento de que la pertenencia a ciertos grupos, por razón de género, etnia, edad, condición de víctima o situación de vulnerabilidad, genera contextos específicos de discriminación que el derecho debe atender de manera particular. Como se planteó en la introducción de este trabajo, no todos somos iguales, y entendiendo ese precepto es que el enfoque diferencial cobra su verdadero sentido, no se trata de otorgar privilegios sino de eliminar barreras que, de no removerse, hacen ilusorio el acceso a la justicia.

La Corte Constitucional fue el motor de esa transformación. A través de su jurisprudencia fue construyendo un cuerpo sólido que vincula el acceso a la justicia con la garantía de condiciones materiales de igualdad. La sentencia T-025 de 2004, que declaró el estado de cosas inconstitucional frente a la población desplazada, fue un hito, por primera vez el máximo tribunal constitucional le dijo al sistema procesal que la igualdad formal no bastaba y que el Estado tenía obligaciones concretas frente a quienes el proceso había dejado atrás.⁵

⁴ COLOMBIA. *Constitución Política*. Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 1991. Art. 13.

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-025 de 2004*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C., 22 de enero de 2004.

3.2 La permeación del proceso, manifestaciones concretas

El enfoque diferencial no transformó el proceso de un día para otro ni de manera uniforme. Fue permeando gradualmente sus instituciones, modificando su sentido desde adentro. Tres manifestaciones concretas merecen destacarse.

En materia probatoria, el artículo 167 del Código General del Proceso consagró la carga dinámica de la prueba, abriendo la puerta para que el juez ajuste las reglas probatorias a las condiciones reales de cada parte.⁶ Esto es especialmente relevante en casos de violencia de género o situaciones de vulnerabilidad, donde exigirle a la parte más débil que pruebe en igualdad de condiciones no es justicia sino su negación.

En materia de representación y asistencia jurídica, la defensoría pública, los consultorios jurídicos y el amparo de pobreza son respuestas institucionales, todavía insuficientes, al reconocimiento de que acceder a la justicia no puede depender de la capacidad económica de quien la necesita.

En la dirección del proceso, la Corte Constitucional ha ido ampliando el concepto del juez activo más allá de la simple conducción formal del trámite, incorporando deberes concretos de protección hacia las partes en condición de debilidad manifiesta.⁷ El juez ya no puede ser un espectador neutral cuando frente a él hay una parte que estructuralmente no está en condiciones de litigar en igualdad.

4. BARRERAS QUE PERSISTEN, EL PROCESO TODAVÍA NO ES DE TODOS

A pesar de los avances señalados, las barreras que impiden el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas siguen siendo profundas y sistémicas. Identificarlas con precisión es una condición para poder eliminarlas.

La primera barrera es económica. Los costos directos del proceso, honorarios de abogado, expensas, gastos de notificación y peritajes, constituyen

⁶ COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Art. 167; TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2002. p. 149; PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. 18 ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2011. p. 241.

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-279 de 2013*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 1 de mayo de 2013.

un obstáculo insalvable para quienes no cuentan con recursos propios. Esta barrera tiene una dimensión de género muy concreta, la mujer que sufre violencia económica dentro de su hogar no solo llega al proceso sin dinero sino que en muchos casos depende económicamente de quien la oprime. Su agresor tiene abogado, tiene recursos y tiene tiempo. Ella no. Y el proceso, formalmente igualitario, los trata como si estuvieran en las mismas condiciones.

La segunda barrera es informacional. El proceso supone un litigante que conoce sus derechos, comprende el lenguaje jurídico y sabe cómo moverse dentro de la institucionalidad. Las mujeres víctimas frecuentemente desconocen sus derechos procesales, no entienden las actuaciones que se surten en su nombre y no pueden ejercer un control real sobre lo que ocurre en su propio proceso. Esta situación no es casual, es el resultado de una cultura jurídica que nunca se propuso ser comprensible para quien no fue su destinatario original. El derecho siguió hablando en el idioma del sujeto que imaginó, no en el idioma de quienes más lo necesitan.

La tercera barrera es geográfica e institucional. El proceso sigue siendo en gran medida un fenómeno urbano y presencial. La virtualidad introducida en los últimos años, acelerada por la pandemia, no resolvió el problema de acceso para quienes no tienen conectividad, dispositivos tecnológicos o alfabetización digital. Para muchas mujeres la distancia física hasta un despacho judicial, la imposibilidad de ausentarse del hogar sin consecuencias o el desconocimiento de dónde acudir siguen siendo obstáculos reales que el sistema no ve porque nunca los contempló.

La cuarta barrera es la más invisible y quizás la más cruel, la revictimización institucional. El proceso puede convertirse en el espacio donde la violencia sufrida se reproduce de otra manera. La carga probatoria que le exige a la mujer demostrar lo que ya vivió, el lenguaje frío e impersonal de las actuaciones, la lentitud del proceso que mantiene abierta indefinidamente la herida, y la indolencia de un sistema que en ocasiones exige que la víctima demuestre nuevas condiciones de vulnerabilidad extrema para activar respuestas de protección. Mujeres que ya obtuvieron el reconocimiento de su condición de víctimas se encuentran con que el Estado les exige estar además en situación de enfermedad terminal o catástrofe para hacerles efectivo el pago de indemnizaciones que ya les fueron reconocidas. Las revictimizaron una vez cuando las desplazaron. Las revictimizan de nuevo cuando les ponen condiciones para pagarles por haberlas desplazado. El proceso, en lugar de cerrar la herida, la mantiene abierta.

5. HACIA UN DERECHO PROCESAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL PROPUESTAS PARA LA TRANSFORMACIÓN

El reconocimiento de las barreras descritas no puede quedarse en el diagnóstico. El derecho procesal tiene los instrumentos para transformarse y la realidad social le está exigiendo que lo haga. A continuación se formulan propuestas concretas orientadas a consolidar el enfoque diferencial como un principio estructural del proceso colombiano, no como una excepción de aplicación discrecional.

5.1 Constitucionalización explícita del enfoque diferencial en el Código General del Proceso

El Código General del Proceso contiene normas dispersas que recogen elementos del enfoque diferencial, pero carece de un principio general que lo consagre como criterio transversal de interpretación y aplicación. Se propone la incorporación de un artículo que establezca expresamente que en la interpretación y aplicación de las normas procesales el juez deberá atender las condiciones particulares de las partes en situación de vulnerabilidad, adoptando las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la justicia y la igualdad material en el proceso.⁸

Esta norma principalística permitiría articular las disposiciones existentes sobre amparo de pobreza, carga dinámica de la prueba, flexibilización formal y deberes del juez, dotándolas de una coherencia sistemática que hoy no tienen. El enfoque diferencial no puede seguir dependiendo de la sensibilidad de cada operador judicial, debe ser una obligación expresa del sistema.

5.2 Formación obligatoria en enfoque diferencial para operadores judiciales

El cambio normativo es necesario pero insuficiente si no va acompañado de una transformación en la cultura judicial. Los jueces, magistrados y empleados de despacho requieren formación específica y obligatoria en enfoque diferencial de género, étnico y de vulnerabilidad. Una formación que no puede limitarse a una capacitación ocasional sino que debe ser un componente permanente de la carrera judicial, evaluado y actualizado periódicamente.

⁸ COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Op. cit. Art. 167.

Colombia tiene ejemplos vivos de lo que significa administrar justicia con sensibilidad, con compromiso y con conciencia de que detrás de cada expediente hay una persona con una historia. Mujeres como María Julia Figueredo Vivas encarnan esa forma de entender la justicia. Ese ejemplo debe dejar de ser la excepción para convertirse en el estándar. El Consejo Superior de la Judicatura tiene la competencia y la obligación de hacerlo posible.

5.3 Fortalecimiento de la asistencia jurídica gratuita con enfoque diferencial

El conocimiento del derecho no puede seguir siendo un privilegio. La asistencia jurídica gratuita de calidad es una condición de posibilidad del acceso a la justicia para las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Se propone el fortalecimiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública con líneas especializadas para mujeres víctimas, la ampliación de los convenios con consultorios jurídicos universitarios con supervisión de calidad, y la creación de mecanismos de pedagogía jurídica popular que permitan a las mujeres conocer y ejercer sus derechos sin depender exclusivamente de intermediarios institucionales.

La pedagogía jurídica popular, que parte del contexto, el lenguaje y la realidad de las comunidades, es una herramienta poderosa de democratización del proceso. No basta con que el derecho exista, hay que garantizar que quienes más lo necesitan puedan acceder a él en su propio idioma y desde su propia realidad.

5.4 Eliminación de barreras tecnológicas mediante una virtualidad inclusiva

La quinta revolución industrial y la digitalización del proceso son realidades irreversibles. Pero una virtualidad que excluye a quienes no tienen conectividad, dispositivos o alfabetización digital no es un avance en el acceso a la justicia sino una nueva forma de exclusión. La pandemia nos mostró que el proceso puede funcionar de manera no presencial, pero también nos mostró quiénes quedaron por fuera cuando eso ocurrió.

Se propone que toda política de virtualización del proceso incluya un componente explícito de inclusión digital, con puntos de acceso presencial asistido en zonas de alta vulnerabilidad, y que los sistemas de notificación y actuación electrónica cuenten siempre con alternativas para quienes no pueden acceder a ellos. La tecnología debe ser un puente hacia la justicia, no un nuevo portón cerrado.

6. CONCLUSIONES

El proceso fue diseñado para algunos. Esa es la verdad incómoda que el enfoque diferencial ha venido a nombrar y a corregir. No se trata de destruir las garantías procesales construidas durante siglos sino de extenderlas a quienes fueron excluidos de ellas, a quienes el sujeto procesal imaginado nunca contempló; la mujer que sufre violencia económica, la víctima que debe demostrar que sigue siendo víctima para que le paguen por serlo, la persona que no puede litigar porque el proceso habla un idioma que no es el suyo.

El enfoque diferencial no es una concesión ni una excepción. Es una exigencia de coherencia. Un ordenamiento que proclama la igualdad como valor fundamental pero organiza su proceso sobre la base de un sujeto que no existe en igualdad real se contradice a sí mismo.⁹ Colombia es un país diverso, pluriétnico y multicultural, con regiones, historias y realidades profundamente distintas. El proceso debe ser el reflejo de esa diversidad, no su negación.

Las transformaciones sociales de los últimos años, la eliminación progresiva del componente machista de nuestras instituciones, la participación creciente y contundente de las mujeres en la administración de justicia, los efectos de la pandemia y los desafíos de la quinta revolución industrial, le están diciendo al derecho procesal que no puede seguir siendo estático. La realidad no espera.

Las propuestas formuladas en este trabajo apuntan a convertir el enfoque diferencial en un principio estructural del proceso, no en un criterio de aplicación discrecional. Porque la justicia, para ser justicia, tiene que ser de todos. No solo de algunos.

REFERENCIAS

- COLOMBIA. *Constitución Política*. Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 1991.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-025 de 2004*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C., 22 de enero de 2004.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-279 de 2013*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 1 de mayo de 2013.
- COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

⁹ COLOMBIA. *Constitución Política*. Op. cit. Art. 13.

NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. CEDAW. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Aprobada en Colombia mediante Ley 51 de 1981.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Convención de Belém do Pará. Belém do Pará, 9 de junio de 1994. Aprobada en Colombia mediante Ley 248 de 1995.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. 18 ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2011.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional Colombiano*. 9 ed. Bogotá: Temis, 2020.

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2002.